

LA UNIÓN,

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un año. 6 pts.
 Por un semestre. 5.25
 Por un trimestre. 1.76

ANUNCIOS.

Los Sres. Maestros suscritores anunciarán gratis: los demás abonarán 10 céntimos de peseta por línea.

Toda la correspondencia, al Director del periódico, el cual contestará gratuitamente á las consultas que le hagan los señores abonados.

PERIODICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

COLABORADORES:

D. Melchor Lopez.
 Manuel Rebullida.
 Ignacio Vilatela.
 Felix Villarroya.
 Nicolás Monterde.
 José Eced.
 Ramón Pallarés.

D. Alejandro Zanni.
 Felix Sarrablo.
 José Robira.
 Simón Bernal.
 Juan Morera.
 Juan M. Sanz.
 Casimiro Bagueña.

DIRECTOR Y PROPIETARIO,

D. MIGUEL VALLÉS Y REBULLIDA.

REDACCIÓN.

Plaza del Seminario 5.

ADMINISTRACIÓN.

Amantes, 55.

AUTORES Y EDITORES.

Se criticarán y anunciarán oportunamente las obras y revistas remitidas á la Dirección.

Una comisión especial está encargada de facilitar á los suscritores las noticias que les interesen y de evacuar sus encargos sobre asuntos relativos á la profesión.

SE REPARTE ORDINARIAMENTE LOS DOMINGOS.

SUMARIO.

La legislación de un bienio. X.—Contribuciones é impuestos de consumos. *Sección oficial.* Ley sobre jubilaciones. Exposición y Real decreto sobre Inspección general y provincial de enseñanza. *Noticias. Remitido.*

LA LEGISLACIÓN DE UN BIENIO.

X.

El 15 de Abril participó la Dirección general de Instrucción pública al Rectorado de Zaragoza que había concedido autorización á un Maestro sustituido para residir donde le conviniese, con la obligación de dar cuenta á la Junta provincial respectiva de los cambios de su domicilio. Es una disposición que se hacía necesaria, pues si bien los Maestros sustituidos fijaban su residencia donde bien les parecía, sin que nadie se lo impidiese, al fin no estaban legalmente autorizados para ello como ahora lo estarán, pues creemos se ha hecho extensiva á todos la orden de referencia.

También es de la Dirección la orden de 24 del propio Abril disponiendo, para el mejor orden administrativo, que las Juntas provinciales, al tomar posesión de sus escuelas los Maestros que hallándose sirviendo en una provincia sean nombrados por los Rectores

para escuelas de otras, remitan certificado de aquella posesión á la de que procedan, sin perjuicio de que se dé el debido cumplimiento á la disposición 4.^a de la Real orden de 11 de Diciembre de 1879. Pase, si se cumple.

¿A qué fin hablar del Real decreto de 30 de Abril encargándose el Estado de nuestras miserables asignaciones, si se disiparon sus artículos cual humo arrastrado por el vendaval, defraudando nuestras risueñas ilusiones? Es inútil, pues tiempo nos queda para lamentarnos y llorar nuestra mala sombra, hasta que llegue á ser un hecho. Remitimos, pues, á nuestros lectores al diálogo «Adios ilusiones,» que apareció en esta revista el año próximo pasado. Ni la continuación del Sr. Calleja al frente del Centro directivo ha podido evitar este fracaso. ¡Fecha aciaga para todos los Maestros debe ser la del 30 de Abril de 1886! ¿Que podemos, pues, esperar? ¿Y qué diran ahora aquellos que trataban de erigir estatuas, hacer regalos, etc., etc.?

Lo mismo podemos decir del otro de 7 de Mayo dividiendo en dos el ministerio de Fomento, así como del de 12 de Junio autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Córtes un proyecto de ley creando un impuesto de primera y segunda enseñanza, autorización de que no ha hecho uso el señor Puigcerver.

Una orden de la Dirección general de 14 de Mayo declara nula la resolución del Ayuntamiento de Alcoy respecto á la traslación de la escuela de párvulos á otro local, siendo así que se hallaba instalada en un ex-conven-

to de propiedad del Ayuntamiento *sólo para escuelas*. Se funda también en que se ha infringido lo dispuesto en la Real orden de 11 de Noviembre de 1878 con arreglo á la cual no ha podido hacerse la traslación de la escuela á otro local sin la formación del oportuno expediente y sobre todo sin la autorización previa de la Junta provincial de Instrucción pública. Ya lo saben los Ayuntamientos que se crean árbitros de disponer como les plazca en el asunto de traslado de locales.

Otra orden de igual Centro fecha 17 de Julio resuelve que para ejercer el Magisterio después de haber renunciado á él, es necesario obtener la rehabilitación de los derechos no pudiendo por lo tanto formar parte de propuesta alguna el que no haya cumplido con aquella condición legal, excepción hecha de aquellas escuelas que están desempeñadas por individuos que tienen certificado de aptitud que no podrán ser considerados como Maestros por carecer del oportuno título profesional. Está conforme esta disposición con el artículo 177 de la ley, puesto en vigor por la Real orden de 27 de Junio de 1883, la cual ordena dicha rehabilitación ó declaración de derechos antes de presentarse á concurso, y por ello le prestamos también nuestra conformidad.

Otra resolución de los mismos Centros y fecha, declara bien hecha la propuesta de una auxiliar para otra escuela de igual sueldo, supuesto que aquella plaza la obtuvo por oposición y adquirió iguales derechos que las de las demás escuelas públicas. Cierto es.

Una comunicación del Rectorado de este distrito fecha 30 de Junio manifiesta que el Centro directivo devuelve el expediente de provisión de la escuela de niños de Boltaña (Huesca), teniendo en cuenta que los Maestros que figuran en la relación y propuesta, no pueden optar por traslado á un sueldo mayor que el que disfruten como sucedía aquí, que el sueldo era de 1065 pesetas y los aspirantes tenían 825. Algunos nombramientos se habían hecho de este modo pues no se tomó en cuenta más que el sueldo legal que correspondía á las escuelas, siendo así que la Real orden de 4 de Mayo de 1875 reformando la de igual clase de 10 de Agosto de 1858 y las órdenes de la Dirección de 7 de Julio de 1878 y 14 de Mayo de 1881, determinan bien claramente que sólo pueden solicitar escuelas por traslado los Maestros que sirvan en propiedad otras de igual clase *y de la misma ó superior dotación*.

Fecha 15 de Julio lleva un oficio de la Dirección general trasladando una Real or-

den, después de oído el Consejo de Instrucción pública, desestimando la pretensión del Ayuntamiento del Campo (Pontevedra) que quería reducir la escuela completa de niños que sostenía á incompleta con 250 pesetas. Pero como pedir no es dar, y echó este Ayuntamiento la cuenta sin la huéspeda, que aquí fueron los datos estadísticos y la relación de escuelas que sostenía en todo el distrito con los sueldos que disfrutaban sus Maestros, resultó que la escuela de que se trataba de reducir á incompleta, debía estar dotada con 825 pesetas en vez de 625, por pasar de mil el número de habitantes de la cabeza de distrito, donde se hallaba instalada.

Un hecho más que prueba la liberalidad de los Ayuntamientos para con los Maestros. ¡Y á ellos se nos deja todavía subpeditados! ¡Desgraciada nación en que tal cosa se consiente!

Félix Sarrablo Bagüeste.

Contribuciones é impuesto de consumos.

Como en nuestro país es bastante frecuente que la mayoría de los ciudadanos desconozcan las leyes que están obligados á cumplir, aun aquellas que más directamente afectan á sus intereses, se suscitan constantemente dudas acerca de las que se relacionan con las contribuciones é impuestos.

Esa ignorancia, que por más que sea de lamentar, no deja de ser disculpable, puesto que no es empresa muy fácil penetrar en el intrincado laberinto de las leyes que rigen todos los ramos de la Administración pública, hace surgir constantemente vacilaciones y consultas que casi siempre se resuelven en contra de los elementos más débiles.

Nada hay más común que ver en los periódicos profesionales preguntas y contestaciones relativas á los gravámenes y cargas públicas á que deben contribuir los Maestros, teniendo éstos que acudir muchas veces en correspondencia particular á las personas que consideran competentes, para que les ilustren acerca de aquellas cuestiones en las cuales no proceden siempre los Ayuntamientos con la necesaria equidad y justicia, pues es costumbre arraigada por desgracia en nuestra patria, proceder con cierta arbitrariedad en las derramas de los impuestos municipales para favorecer á los amigos, sin cuidarse del perjuicio que sufran los indiferentes ó los adversarios.

Para aclarar en lo posible esta confusión en asunto tan importante, vamos á dedicar unas líneas á fijar lo que se deduce de los preceptos de las leyes vigentes.

Según estos, los Maestros de instrucción primaria que no posean más bienes que su sueldo, están exentos de descuento y de todo gravamen que no sea el impuesto de consumos y el de las cédulas personales.

Fuera de estos dos gravámenes, no pueden los Maestros ser incluidos en repartimiento alguno, porque además de estar exceptuados de ello, todo repartimiento general es abusivo.

Desde que se publicó el Decreto-ley de presupuestos de 26 de Junio de 1874 y los de 19 de Agosto y 19 de Octubre del mismo año, los repartimientos generales quedaron prohibidos, y si algún Ayuntamiento los realiza, lo hace faltando á las leyes y careciendo por lo tanto de facultades para ello.

Lo único que puede cubrirse por reparto en casos muy determinados y con la autorización previa de los centros directivos, es el impuesto de consumos.

A este repartimiento están sujetos los Maestros, pero no de una manera arbitraria, sino con arreglo á preceptos legislativos, en virtud de los cuales, los Maestros solo pueden estar incluidos en aquellos repartos vecinales con una suma igual á 25 por 100 del descuento que deberían sufrir en sus sueldos como los demás funcionarios del Estado, si no estuvieran exceptuados por la ley.

La Real orden de 30 de Noviembre de 1875, lo resuelve terminantemente de acuerdo con el informe del Consejo de Estado, cuya disposición dice terminantemente, que los Maestros tienen obligación de contribuir á levantar las cargas públicas con el descuento de 25 por 100 sobre el de 15, como si lo sufrieran en sus haberes; y sólo en sus haberes, pues las retribuciones y demás emolumentos se consideran como eventuales.

En la actualidad, el descuento que sufren todas las clases del Estado, es el de 10 por 100, y aplicando la jurisprudencia de la expresada Real orden á esta cantidad, resulta que en los repartimientos de consumos sólo pueden figurar los Maestros con un gravamen igual á la cuarta parte del 10 por 100 de sus haberes.

De manera; que el Maestro que disfrute un haber de 623 pesetas, por ejemplo, teniendo en cuenta que el 10 por 100 de dicha suma importa 62'50, sólo podrá ser gravado con una cuota de 15 pesetas 63 céntimos.

Con lo dicho creemos haber aclarado algunas de las dudas que acerca de este asunto surgen, y que se desvanecerían completamente si todos los interesados procuraran estudiar las leyes que se refieren al orden económico y que son tan interesantes cuanto que afectan á sus medios de existencia.

(De La Asociación Valenciana.)

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de todas las escuelas públicas de primera enseñanza tendrán derecho á jubilación desde 1.º de Enero de 1888, con arreglo á la presente ley. De igual manera las viudas obtendrán derecho á pensión, y á orfandad los hijos legítimos de aquellos que hubiesen sido jubilados ó fallecido en el ejercicio de su profesión, entendiéndose huérfanos, para los efectos de esta ley, los hijos de Maestra que hubiere fallecido, aunque viva el padre. Este derecho se reconoce á los hijos varones menores de diez y seis años, y á las hijas solteras. Los actuales Maestros y Maestras que, careciendo de título ó certificado de aptitud, contasen quince años de servicios en la enseñanza pública á la fecha de esta ley, obtendrán los mismos derechos. En lo sucesivo sólo podrán concederse á los que posean título profesional de Maestro desde el día que lo acrediten.

Art. 2.º El reglamento para la ejecución de esta ley determinará las condiciones de la declaración de derechos pasivos, con sujeción estricta á las siguientes bases.

1.ª La escala de jubilaciones se establecerá con arreglo á los períodos de veinte, veinticinco, treinta y treinta y cinco años de servicio.

2.ª No habrá jubilación superior á 2.000 pesetas, y en ningún caso excederá de las cuatro quintas partes del sueldo regulador.

3.ª Las pensiones de viudedad y orfandad consistirán en dos tercios de la jubilación que hubiera correspondido al finado.

4.ª La declaración de derechos á que se refiere el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de los que puedan corresponder á los Maestros y demás funcionarios de la primera enseñanza pública en los Montepíos municipales ó provinciales á cuyo sostenimiento contribuyan.

Art. 3.º Los fondos para atender al pago de estas jubilaciones y pensiones serán:

1.º Una subvención que el Gobierno consigne cada año en los presupuestos generales del Estado, la cual no bajará de 125.000 pesetas.

2.º El 10 por 100 de la suma total á que ascienda el presupuesto del material de la

enseñanza en las escuelas de instrucción primaria.

3.º El producto de los haberes personales correspondientes á las escuelas vacantes hasta el nombramiento de los interinos.

4.º El importe de la mitad de los sueldos asignados á los Maestros que sirvan interinamente escuelas públicas, siempre que su dotación exceda de 500 pesetas anuales.

5.º El importe del descuento de 3 por 100 sobre el sueldo de los Maestros, Maestras y Auxiliares comprendidos en el art. 1.º, que gozan de los beneficios de esta ley.

El Gobierno, oyendo á la Junta que se crea por el art. 5.º, y en vista de los resultados obtenidos cada cinco años, reducirá el anterior descuento á la suma que considere necesaria; pero sólo será responsable del pago de estas atenciones hasta donde alcancen los fondos consignados en la presente ley.

Art. 4.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública recaudarán desde el próximo año económico de 1887 á 88 las cantidades que se determinan en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del art. 3.º, y las depositarán en cuenta corriente de transferencia en el Banco de España ó en las Sucursales del mismo.

Art. 5.º Se crea una Junta central de derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria á la cual corresponderá el cobro de la subvención del Estado, la declaración de los referidos derechos, la administración de los fondos, su distribución, y la ordenación y pago de jubilaciones y pensiones en los puntos que considere necesarios. Nombrará la Junta el Ministro de Fomento, y se compondrá de un Presidente que sea ex-Ministro, de un Vicepresidente, que lo será el Director general de Instrucción pública, y de nueve Vocales: uno, Consejero de Instrucción pública; otro, de la Junta de Pensiones civiles; otro, del Consejo del Banco de España; otro, que sea Jefe administrativo del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid; otro, que sea ó haya sido Rector de Universidad; otro, que sea ó haya sido Director de Escuela Normal; dos Maestros de escuelas públicas, residentes en Madrid, y un Vocal Secretario, que lo será el Jefe del Negociado de primera enseñanza de la Dirección general. Serán honoríficos los anteriores cargos, y se abonará el tiempo de su desempeño como hecho en el servicio del Estado. Los individuos de esta Junta percibirán 25 pesetas en concepto de dietas de asistencia, cuyo importe se pagará con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento, sin que el total pueda exceder del valor de 12.000 pesetas anuales. El reglamento fijará la plantilla del personal auxiliar, y el local para oficinas lo facilitará gratuitamente el Ministerio de Fomento.

Art. 6.º Las jubilaciones y pensiones se-

rán satisfechas trimestralmente por nóminas que formarán las Juntas provinciales de Instrucción pública, las cuales rendirán cuenta documentada por trimestres de los ingresos realizados y de los pagos hechos con aplicación á este servicio.

Art. 7.º La Junta central examinará estas cuentas y publicará en los meses de Enero y Julio de cada año el resumen general del semestre anterior y una Memoria del resultado de sus gestiones.

Art. 8.º La Junta depositará en el Banco de España, en cuenta corriente de transferencia, las cantidades excedentes.

Art. 9.º La Junta queda autorizada para admitir los donativos ó legados en dinero ó efectos públicos con destino al fondo que se crea por el art. 3.º

Art. 10. Si cualquiera de los causa-habientes falleciere antes de cumplir los veinte años de servicio, se devolverán á su viuda ó hijos las cantidades que hubiese abonado por razón del descuento de su sueldo, y en caso de no existir aquéllos, quedarán á beneficio del fondo general.

Art. 11. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de esta ley y de publicar el reglamento correspondiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

EXPOSICIÓN.

Señora: Corresponde al Gobierno la ejecución inmediata y pronta de las leyes de Presupuestos, y muy singularmente cuando introducen novedades ó alteraciones de consideración en el modo de ser de los servicios públicos. La de 30 de Junio último ha declarado obligación general del Estado el sostenimiento de la Inspección de las escuelas primarias, y á la vez ha incluido los créditos necesarios para pago del personal que ha de encargarse de la Inspección general de la enseñanza y del que ha de tener á su cargo la formación de la estadística y *Colección legislativa de Instrucción pública*.

En armonía estas disposiciones de la referida ley de Presupuestos con el propósito que anima al Ministro que suscribe de vigorizar y dar poderoso impulso á todos los medios que puedan contribuir al fomento de la educación popular, la aplicación de los créditos men-

cionados habría sido de suyo sencilla, si hubiera llegado á la categoría de ley el proyecto que para organizar la referida Inspección tuvo la honra de someter á la deliberación de los Cuerpos Colegisladores previa la venia de V. M. Pendiente aún de aprobación el mencionado proyecto, tiene necesidad el Ministro de Fomento de dictar perentoriamente medidas que, preparando el camino para mayores reformas, puedan ahora organizar los servicios de inspección, estadística y *Colección legislativa*, utilizando de los créditos del presupuesto, de modo que, sin pérdida de tiempo, se realicen los fines de aquellos servicios, en gran manera importantes y urgentes para consentir demora ó aplazamiento.

Por esta razón, y tomando como norma de las disposiciones que ahora se adoptan las más principales de las presentadas á las Cortes, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Julio de 1887.—Señora: A los reales pies de V. M. Carlos Navarro y Rodrigo.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Inspectores generales de enseñanza, cuyas plazas figuran en el presupuesto de gastos de este Ministerio, correspondiente al año económico actual, desempeñarán por ahora sus funciones respecto á las escuelas elementales, de Bellas Artes, de Industrias artísticas, de Comercio y de Artes y Oficios, el uno; y el otro, respecto á las escuelas Normales, Central de Gimnástica, Museo Pedagógico, Establecimientos de sordo-mudos y de ciegos, escuelas primarias de todas clases y Bibliotecas populares.

Art. 2.º Serán nombrados dichos Inspectores de entre los que sean ó hayan sido: Directores generales de Instrucción pública, Consejeros de Instrucción pública, Rectores, Decanos ó Directores de Establecimientos de enseñanza oficial, que hayan desempeñado estos cargos más de cuatro años; Catedráticos numerarios de Facultad, escuela superior é Instituto de segunda enseñanza, con más de quince años de servicio activo en la cátedra; funcionarios del Ministerio de Fomento que hayan prestado sus servicios durante seis años en la Dirección general de Instrucción pública, con categoría de Jefes de Administración.

Art. 3.º El cargo de Inspector general es incompatible con el de Catedrático y con cualquier otro de la Administración activa.

Art. 4.º Los Inspectores generales ejercerán sus funciones como Delegados del Ministro de Fomento con arreglo á las disposiciones de este decreto y á las instrucciones

que les sean comunicadas por el mismo Ministro ó por la Dirección general del ramo.

No podrán ser separados de su cargo sin previo informe del Consejo de Instrucción pública ó en la forma que determine la ley especial de Inspección de este servicio.

Art. 5.º Corresponde á los Inspectores generales:

1.º Visitar los establecimientos oficiales de cuya inspección se hallen encargados, informándose del estado de la enseñanza y de la administración de los mismos.

2.º Dar conocimiento al Ministro del resultado de la visita, proponiendo las reformas que consideren necesarias en el orden docente y el administrativo.

3.º Redactar los reglamentos generales y especiales para los establecimientos de enseñanza de su competencia, con arreglo á las instrucciones que le fueren comunicadas por la Superioridad.

4.º Informar al Gobierno en todos los casos á que se refiere el art. 74 de la ley de Instrucción pública sobre modificación en las enseñanzas de cuya inspección estén encargados.

5.º Informar en todos los expedientes que haya de resolver el Ministro sobre los asuntos que á continuación expresan:

Primero. Creación, supresión ó variación de categoría de escuelas.

Segundo. Subvenciones á los Ayuntamientos para la construcción de edificios destinados á la enseñanza.

Tercero. Auxilios á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instrucción popular.

Cuarto. Premios ó recompensas de todas clases al Profesorado de los establecimientos sometidos á la inspección.

6.º Dar informe sobre todos los proyectos de edificios destinados á las enseñanzas sujetas á la inspección de este decreto, siempre que sean construídos en todo ó en parte con fondos del Estado, la provincia ó el Municipio.

7.º Representar al Ministro de Fomento en las Exposiciones, Congresos y certámenes que estos ramos de la Instrucción pública celebren dentro y fuera de España.

8.º Desempeñar las comisiones que se les encomienden sobre asuntos de enseñanza por el mismo Ministerio ó por otro, con autorización previa del de Fomento.

9.º Ejercer, respecto á los establecimientos de enseñanza privada, la inspección que corresponde al Gobierno, según las leyes, en lo que se refiere á la higiene y á la moral.

10. Presentar anualmente una Memoria ó informe sobre el estado de la enseñanza sometida á la Inspección respectiva.

Art. 6.º Corresponde especialmente al Inspector general de la primera enseñanza,

como Jefe inmediato de los de provincias:

1.º Dar á éstos las instrucciones convenientes para el desempeño de su cargo en la parte profesional y administrativa.

2.º Vigilar su conducta como funcionarios públicos.

3.º Ordenar que giren las visitas extraordinarias que considere convenientes.

Art. 7.º La Inspección provincial de la primera enseñanza continuará siendo desempeñada por los actuales funcionarios, que serán confirmados en su cargo con la categoría, sueldo y gratificación que para los de tercera clase consigna el presupuesto; entendiéndose que siguen vigentes las disposiciones que hoy rigen sobre el nombramiento y separación de aquéllos.

Art. 8.º No se proveerán las plazas de Inspectores de primera y segunda clase hasta que en la correspondiente ley se determinen las condiciones, ingreso y ascenso en el Cuerpo.

Art. 9.º El Director general de Instrucción pública y los dos Inspectores de enseñanza formarán, bajo la presidencia de aquél, una Junta de inspección y estadística, á la cual corresponderá lo siguiente:

1.º Acordar, formar y someter á la aprobación del Ministro el reglamento general de la inspección á que se refiere este decreto.

2.º Fijar las provincias, á propuesta del Inspector general de primera enseñanza, en que han de prestar sus servicios los Inspectores respectivos.

3.º Proponer á la Superioridad en la misma forma los ascensos, premios, correcciones y separación de los referidos Inspectores.

4.º Formar la estadística general de Instrucción pública, en la forma y en las épocas que se disponga, á propuesta de la misma Junta.

5.º Continuar publicando la *Colección legislativa* del ramo.

6.º Continuar la publicación de Anuarios de primera enseñanza y encargarse de la de los correspondientes á los demás establecimientos de Instrucción pública sometidos á la inspección de este decreto.

Art. 10. Dependrán inmediatamente de la referida Junta los funcionarios que para el servicio especial de estadística y *Colección legislativa*, han sido incluidos en el presupuesto general de este Ministerio.

Art. 11.º La Junta podrá proponer, siempre que lo crea conveniente, el cese de los empleados á que se refiere el artículo anterior y serán siempre oídos para separarlos.

Art. 12. Los gastos de instalaciones, del material de oficina y de publicaciones de la referida Junta, se satisfarán con cargo al crédito que para la estadística y *Colección legislativa*, comprende el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á once de Julio de mil

ochocientos ochenta y siete.—María Cristina:—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.—(*Gaceta* del 12 de Julio.)

NOTICIAS.

Nuestro Director Sr. Vallés ha tenido recientemente la desgracia de perder en Cella, en donde accidentalmente residía, á su tierna niña Digna Ruth. Con este motivo le ha sido forzoso demorar algunos días la remisión de fondos á los Maestros del partido de Alcañiz y la contestación á varias cartas de compañeros y amigos.

De conformidad con lo que dispone la Real orden de 19 de Julio de 1887, los claustros de las Escuelas Normales de esta provincia se reunieron en la de Maestros con el señor Inspector de primera enseñanza tan pronto como se recibió la *Gaceta* que la contenía, y acordaron proponer á la Superioridad la suspensión por este año de las conferencias á que el párrafo segundo de dicha Real orden se refiere, en vista del estado excepcional en que se halla todavía la salud pública en esta provincia, y en la capital especialmente.

Discursos, Diálogos y Poesías se titula un precioso libro que acabamos de recibir propio de los Sres. D. Juan y D. Antonio Bastinos, de Barcelona, y debido á las elegantes plumas de D. Valentin de Zabala, D. Julián López Catalán, D.ª Pilar Pascual de San Juan y D. Antonio Anguiz.

Contiene una buena porción de discursitos, diálogos y poesías muy apropiados para ser recitados por los niños en los actos escolares.

Agradecemos el obsequio y recomendamos con eficacia á nuestros abonados la adquisición de un libro tan útil.

No es cierto, como por alguien se intenta hacer ver con intención poco sana, que se haya destituido de real orden á un Maestro, por dedicarse á la política activa. Lo que hay es que el de Neiva (Lugo) ha sufrido tan mala suerte, apesar de haber acreditado buena conducta política, moral y religiosa, por haber abandonado por completo sus obligaciones profesionales. Y esto lo aplaudimos nosotros, porque si bien reclamamos y reclamamos con ahinco ventajas para los Maestros, lo hacemos bajo el supuesto de que cumplen con su deber. En otro número publicaremos dicha Real orden.

Precedido de atento B. L. M., hemos recibido un estado demostrativo del número y clase de periódicos que se publican en España, debido á la atención, que agradecemos, del Sr. Gobernador civil de esta provincia. Con él se demuestra que el movimiento periodístico, así político como científico, profesional y de intereses en nuestra nación, es verdaderamente considerable, como podrán ver nuestros lectores, si consultan el siguiente estado:

Periódicos oficiales.	96
Id. monárquicos.	211
Id. republicanos.	143
Id. independientes.	77
Id. religiosos.	61
Id. masónicos.	4
Id. intereses locales.	22
Id. científicos y artísticos.	213
Id. de intereses morales y materiales.	123
Id. del Ejército y Armada.	4
Id. administrativos.	17
Id. festivos y satíricos.	16
Id. teatrales.	"
Id. noticieros.	28
Id. anunciadores.	21
Id. tauromáquicos.	7
Id. de sport.	1
Total.	1.044

Va tomando proporciones aterradoras la situación económica de algunos Maestros, por el escandaloso abandono en que se les tiene en algunas provincias. Los de Guadix (Granada) han acudido al Ministro de Fomento, por medio de atenta y expresiva carta, manifestándole lo infructuoso de las gestiones hasta la fecha practicadas para cobrar 48.000 pesetas que entre cuatro acreditan. Al de Mochales (Guadalajara) se adeuda más de un año de haber. A los de Ladruñán, de esta provincia, mas de lo que representa su dotación en dos anualidades. Los de la provincia de Lérida están desesperados. En una palabra: la miseria se apodera, por momentos, de muchas familias de nuestros compañeros de profesión, y si el Gobierno continúa inactivo ó poco eficaz en este asunto, volveremos en breve á los tiempos, no muy lejanos aún por desgracia, en que el caos y sólo el caos imperaba en la importantísima cuestión de pagos á los Maestros. Ya que el Gobierno, por razones que respetamos, pero no podemos aplaudir, después de un Real decreto favorable publicado en la *Gaceta*, no ha tenido á bien incluir las atenciones de primera enseñanza en el presupuesto general del Estado, excogite medios de hacerlas realizables en todas partes, ó autorice al menos á los más abandonados para dedicarse á otros trabajos positiva, real y prác-

ticamente lucrativos, mientras el Banco y los Ayuntamientos continuen faltando á la ley tan escandalosamente. La situación porque algunos profesores de primera enseñanza atraviesan es terrible, y nadie tiene derecho á exigirles resignación y tranquilidad de espíritu hasta el martirio, porque no á todos concede la Providencia fuerzas sobrenaturales.

La Dirección general de Instrucción pública ha dictado una orden rehabilitando para volver al ejercicio de la enseñanza, á D. Francisco Molina Martínez, con opción á escuelas de 1.375 pesetas de sueldo, por concurso. Dicho señor fué separando de la escuela que desempeñaba en Loja, por causa de enfermedad.

En una de las últimas sesiones celebradas por la Diputación de Barcelona acordó suprimir la clase de Música que tenía establecida en la escuela Normal de Maestros de aquella provincia, en vista de que eran escasísimos los frutos obtenidos por falta de alumnos durante los años que ha venido sosteniéndola. ¡Con músicas nos bienen cuando algunos perecen de miseria!

La Directora de la Escuela Normal de Maestras de Soria, Srta. D.^a María Antonieta Guérault, ha sido propuesta, en virtud de oposición, para la plaza de Maestra Regente de la Normal de Ciudad-Real, que ella había dejado vacante por su pase á Soria.

Prefiere la seguridad del cargo á las consideraciones de Directora.

Dice *El Monitor* de primera enseñanza:

«Las oposiciones que se están celebrando en esta provincia para proveer varias escuelas marchan con una celeridad á que no estábamos acostumbrados desde mucho tiempo. Creyendo hacernos intérpretes de los sentimientos que animan á los señores Maestros que toman parte en las mismas, plácenos así consignarlo para satisfacción de los dignos individuos del Tribunal.»

¡Cuán grandes son nuestros deseos de consignar algo para satisfacción de los individuos de los tribunales de oposiciones de esta provincia!

Pero.... ni por esas.

Dice *El Consultor de los Maestros*:

Nació en desgracia.—Nos referimos al Real decreto sobre Inspección de la Enseñanza, que, publicado en la *Gaceta* del día 12, por

haber padecido algunas leves equivocaciones hubo que reproducirle en la del día 16, en la cual reproducción se cometieron otras equivocaciones mayores, como son, aparte de ligeras erratas de imprenta, como *legislaliva* por *legislativa*, el decir en el art. 1.º «Los Inspectores generales de primera enseñanza (sobra el primera) y el haber pasado en la numeración de los artículos del 5.º al 8.º Faltan, pues, los números 6.º y 7.º y sobran el 13 y el 14.

Los Maestros de la corte han reclamado el derecho de elegir Habilitado cuyos honorarios se carguen al material de enseñanza y no al bolsillo de aquellos funcionarios como sucede en la actualidad.

La petición es justísima.

Leemos en *El Riojano*:

«Toda la prensa política ha trasladado á sus columnas un hecho horripilante que se dice cometido por un Maestro en un discípulo que asistía á la escuela. Todo ha sido una pura fábula para ennegrecer al humilde Magisterio. Varios Maestros gallegos, en cuyo reino radica el pueblo, han protestado de la inexactitud del hecho, puesto que no ha sido mas que una pura patraña inventada por corazones ingratos.»

Lo celebramos. Sólo faltaba que al abandono en que se nos tiene, se agregue la calumnia.

La Diputación de Valencia creará en breve una escuela de sordo-mudos, adoptando para su sostenimiento y enseñanza, régimen italiano, que entre otras ventajas tiene la capital y especialísima de *hacer hablar á los mudos*.

Según dice un periódico, el Sr. Moyano se opone á que se dé entrada en la inspección de enseñanza á todos aquellos que no pertenecen al magisterio primario.

Las gracias otra vez al Sr. Moyano.

A principios del próximo Setiembre se celebrará en París un Congreso pedagógico bajo los auspicios del Ayuntamiento que lo subvenciona con la cantidad de 25.000 francos. Hé aquí un dinero que en otras partes lo emplearían en premiar caballos corredores. Esos franceses que pasan por tan ilustrados no consideran que haciendo lo que ellos hacen podrán mejorarse las condiciones de la raza humana, pero que no adelanta nada la cria caballar.

REMITIDO.

Sr. Director de LA UNION.—Teruel.
Mazaleón 23 de Julio de 1887.

Muy señor mio y distinguido amigo: Espero de la amabilidad de Vd. y del interés conque atiende siempre á cuanto afecta á la primera enseñanza, se digne dar cabida en su bien aceptada revista á lo que sigue, recibiendo por ello anticipadamente las gracias de su afectísimo amigo y S. S. Q. S. M. B.

Isidro Amela Mor.

Los no vecinos, ¿tienen derecho en algún caso á enviar sus hijos á las escuelas públicas sostenidas por el Municipio?

En los periódicos del Magisterio de primera enseñanza hemos leído estas ó parecidas palabras: «Los Maestros no están obligados á admitir en sus escuelas niños cuyos padres no sean vecinos del pueblo.»

Y en el tomo 3.º, páginas 86 y 87 del Derecho Administrativo Provincial y Municipal, obra del Excmo. Sr. D. Fermín Abella, al tratar sobre «aprovechamientos vecinales» aparecen estas otras: «Los no vecinos, con casa abierta, pueden utilizar las ventajas que les proporcionan los establecimientos públicos de Instrucción y Beneficencia, etc., etc.»

En vista de lo que queda copiado, consultamos ese punto al Sr. Director del Consultor de los Ayuntamientos, quien contesta en los términos que vamos á copiar, contestación que hacemos pública por si puede interesar á nuestros comprofesores:

«Núm. 7090. El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales.—1. Calle de D. Pedro 1.—Madrid 9 de Julio de 1887.—Sr. D. Isidro Amela Mor.—Muy Sr. mio: Vista su consulta fecha 5 del actual, debemos manifestar á Vd. que para los aprovechamientos de uso vecinal es preciso distinguir entre vecinos, no vecinos y residentes. Los primeros sabido es que gozan de todos los derechos que la Ley Municipal les concede: derechos correlativos á los deberes que tienen de levantar las cargas vecinales. Los no vecinos se subdividen en hacendados forasteros que tienen casa abierta, y hacendados que tienen enclavadas sus fincas, ó sea terratenientes. Estos disfrutan de los aprovechamientos en proporción á la riqueza ó industria que tienen en el distrito municipal, porque también contribuyen en esa misma proporción al sostenimiento de las cargas municipales. Y esto que decimos de los aprovechamientos es extensivo á la enseñanza primaria, porque no sería justo negar á los no vecinos que disfrutaran de las ventajas que se derivan de contribuir al sostenimiento de las obligaciones del municipio.—Suyo afectísimo S. S.—Q. S. M. B.—Abella.—Rúbrica.»